

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto a fin de proveer lo pertinente. Sírvese proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: DIEGO FERNANDO ESQUIVEL BECERRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00722-00

AUTO N° 1902
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que la audiencia programada para el día 21 de julio de 2023 no se pudo llevar a cabo por cuanto en el trabajo de adjudicación allegado de excluyó por completo al acreedor Banco BBVA SA, pues si bien la entidad manifestó que renunciaba al porcentaje adjudicado, lo cierto es que la liquidadora debe relacionar en el trabajo de adjudicación, el saldo insoluto que le correspondería al BANCO BBVA SA, pues dicha acreencia, de ser el caso, le surtirían los efectos previstos en el numeral primero del canon 571 adjetivo.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 09 A.M. del día 15 del mes de septiembre del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

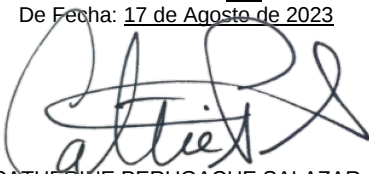
SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/19029257> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, elabore el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 143
De Fecha: 17 de Agosto de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 16 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00432-00

SOLICITANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE NIT.9002654083

CITADOS: JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ C.C. No.16.536.652 y HAROLD GUTIERREZ C.C. No.31.689.759

AUTO No. 3454

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de agosto dos de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro del trámite del proceso de la referencia, encuentra esta instancia que, desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año, dado que, mediante auto del 28 de octubre de 2021 – última actuación-, se resolvió sobre solicitud realizada por la parte interesada de fijar nueva fecha para la realización del interrogatorio de parte, “mientras se investiga una dirección electrónica o física donde se puedan notificar las personas citadas”, siendo esta solicitud negada y resolviendo, este Despacho, abstenerse de señalar nueva fecha para la diligencia, hasta tanto, la parte interesada suministre los datos de notificación de los señores JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ y HAROLD GUTIERREZ, para efectos de realizar las notificaciones tal como lo prevé el inc. 2 de Art. 183 C.G. P.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, la parte interesada no allegó al Despacho la información requerida y de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que refiere: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*”

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de un (01) año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del trámite solicitado, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA, INTERROGATORIO DE PARTE, instaurada por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE NIT.9002654083, citando a JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ C.C. No.16.536.652 y HAROLD GUTIERREZ C.C. No.31.689.759, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose en abstracto de los anexos presentados y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 143
De Fecha: 17 de Agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00822-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: ALVEIRO VARGAS SANCHEZ C.C. 94.402.817

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3133 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 26 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 2.897.300
Notificación judicial	14.000
Notificación Judicial	14.000
TOTAL	\$ 2.925.300

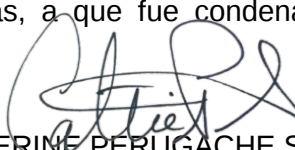
SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00822-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: ALVEIRO VARGAS SANCHEZ C.C. 94.402.817

Auto No. 3455

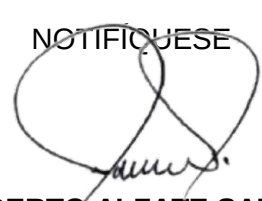
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

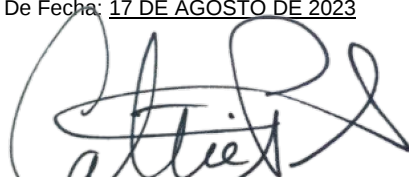
NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°143

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A NIT.890.903.937-0
DEMANDADO: ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA CC.8.834.375

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3134 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 26 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 3.493.000
TOTAL	\$ 3.493.000

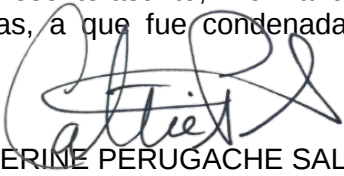
SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A NIT.890.903.937-0

DEMANDADO: ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA CC.8.834.375

Auto No. 3456

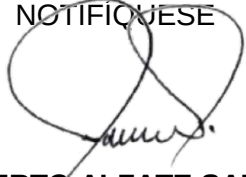
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

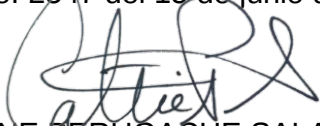
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°143

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 16 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2547 del 15 de junio de 2023. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00344-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: ROSAURA GARCÍA GARCÍA

AUTO No. 3416

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2547 del 15 de junio de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar a la demandada, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.

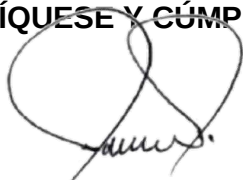
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

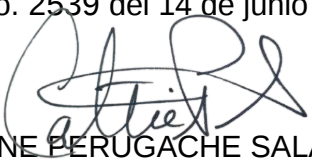
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No. 143 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 17 DE AGOSTO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 16 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2539 del 14 de junio de 2023. Sírvese proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00425-00
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS
DEMANDADA: YANICE GUTIERREZ

AUTO No. 3417
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2539 del 2539de junio de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a notificar a la demandada, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo adelantado por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS.

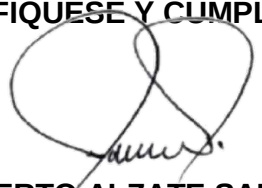
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

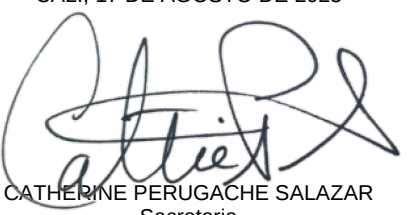
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 143 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 17 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00443-00
DEMANDANTE: HECTOR HENAO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3377 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 09 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 7.000.000
TOTAL	\$ 7.000.000

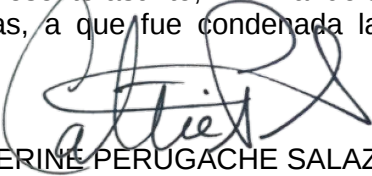
SON: SIETE MILLONES DE PESOS.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00443-00
DEMANDANTE: HECTOR HENAO HERNANDEZ
DEMANDADO: ANGIE CORAIMA LOPEZ SANCHEZ

Auto No. 3450

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°143

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

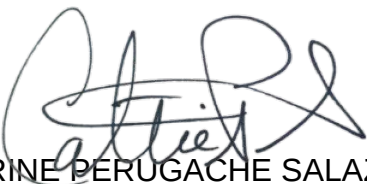
REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00492-00
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES ZAPATA ALVAREZ C.C. 16.841.964 y ROSA MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 31.830.181

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3243 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 31 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 251.045
Notificación Judicial	30.900
Notificación Judicial	30.900
Notificación Judicial	30.900
Notificación Judicial	30.900
TOTAL	\$ 374.645

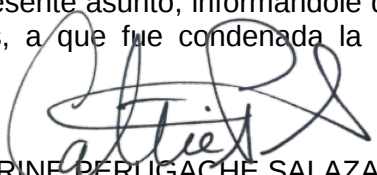
SON: TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00492-00
DEMANDANTE: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS NIT. 901.128.535-8
DEMANDADO: OCTAVIO ANDRES ZAPATA ALVAREZ C.C. 16.841.964 y ROSA MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 31.830.181

Auto No. 3457

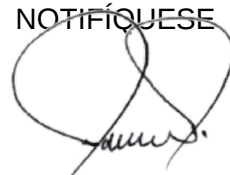
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

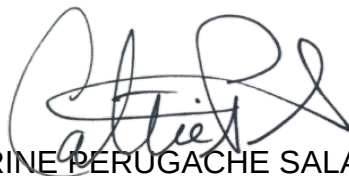
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°143

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 16 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2524 del 15 de junio de 2023. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: LUIS FERNANDO URBANO CERÓN C.C 94372798

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00574-00

AUTO No. 3306

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2524 del 15 de junio de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a cancelar a la liquidadora los honorarios fijados, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Liquidación Patrimonial de los bienes del deudor LUIS FERNANDO URBANO CERÓN.

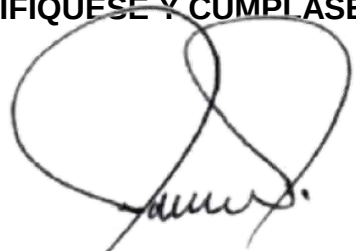
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 143 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso por transacción**, incoada por el apoderado judicial de la parte demandante y la demandada.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00825-00
DEMANDANTE: D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA
DEMANDADOS: SERVIAMBULANCIAS DEL PACIFICO S.A.S, JULIAN ORDOÑEZ LOZADA, GLORIA STELLA LOZADA LEAÑOZ

AUTO No. 3414
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA adelantado por D&L INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA LIMITADA, contra SERVIAMBULANCIAS DEL PACIFICO S.A.S, JULIAN ORDOÑEZ LOZADA, GLORIA STELLA LOZADA LEAÑOZ conforme al escrito presentado por la apoderada demandante y el demandado **terminación del proceso por transacción**.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas; en consecuencia, a líbrense los oficios de desembargo correspondientes.

TERCERO. Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 143 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 17 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00879-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN SIGAL:
INVERCOOB. NIT. 900.336.004-7

DEMANDADO: JESUS HERNAN ZULES HUILA, C.C. 14.999.844 y NESTOR
DANIEL TORRES PALACIO C.C. 7.470.675

AUTO No.3448

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 24 de noviembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JESUS HERNAN ZULES HUILA y NESTOR DANIEL TORRES PALACIO, identificados con cedula de ciudadanía 14.999.844 y 7.470.675 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°5101 del 15 de diciembre de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra JESUS HERNAN ZULES HUILA y NESTOR DANIEL TORRES PALACIO, identificados con cedula de ciudadanía 14.999.844 y 7.470.675 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

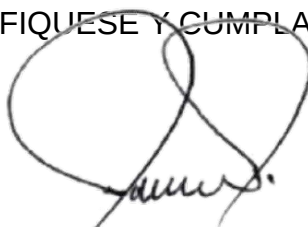
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

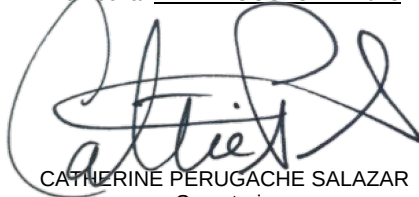


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 143

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 16 de agosto de dos mil veintitrés (2023).


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00209-00

DEMANDANTE: BANCO MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ahora BANCO

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ OSORIO CC N°66.954.156

AUTO No.3453

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía 66.954.156, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.1232 del 27 de marzo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía 66.954.156, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$7.339.000) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

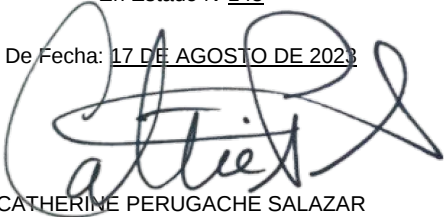


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°143

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00310-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: JOSE ANTONIO LULIGO GOMEZ CC N°1107090249

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 3126 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 25 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.030.000
TOTAL	\$ 1.030.000

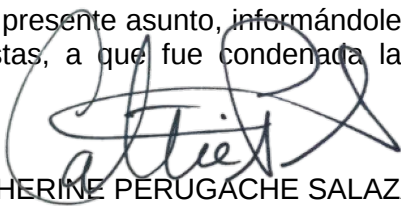
SON: UN MILLON TREINTA MIL PESOS.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00310-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: JOSE ANTONIO LULIGO GOMEZ CC N°1107090249

Auto No. 3454

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

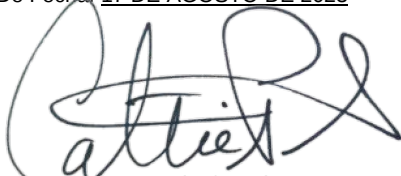
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°143 De Fecha: <u>17 DE AGOSTO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00346-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PATRICIA ROSALES ECHEVERRY

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 1725 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 02 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.426.000
TOTAL	\$ 1.426.000

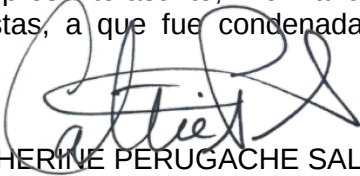
SON: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00346-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: PATRICIA ROSALES ECHEVERRY

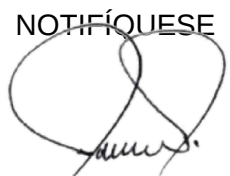
Auto No. 4449

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

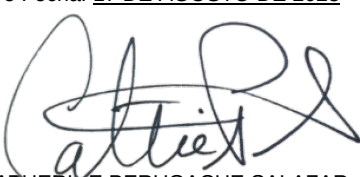
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>143</u> De Fecha: <u>17 DE AGOSTO DE 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00504-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. - NIT 900.355.863-8
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MARTINEZ ZAMBRANO CC No. 6690750

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 1725 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 02 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 3.493.000
Notificación Judicial	9.000
TOTAL	\$ 3.502.000

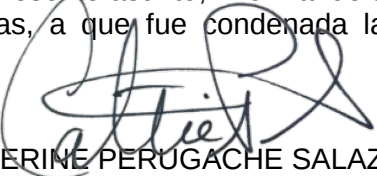
SON: TRES MILLONES QUINIENTOS DOS MIL PESOS.

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00504-00

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. - NIT 900.355.863-8

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA MARTINEZ ZAMBRANO CC No. 6690750

Auto No. 3458

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

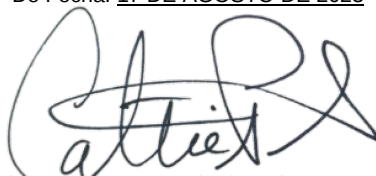
NOTIFÍQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

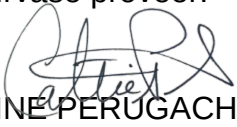
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°143

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de agosto de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvese proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00636-00
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S. NIT 830.056.578-7
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO PEDRAZA CARDONA CC N° 16.792.391

AUTO No. 3474

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre el bien inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-575291, se observa que no aportó los linderos del mismo y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COBRANDO S.A.S. NIT 830.056.578-7, contra el señor OSCAR ARMANDO PEDRAZA CARDONA CC N° 16.792.391, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$27.634.976) por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. M012600010002100004364657.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y T.P. No. 74.502 del C.S.J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p=id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p=lifecycle=0&p_p=state=normal&p_p=mode=view&p_p=col=id=column-2&p_p=col=pos=1&p_p=col=count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

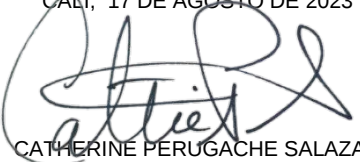
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230063600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

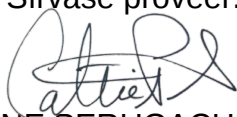
NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 143 de hoy notifico el presente auto. CALI, 17 DE AGOSTO DE 2023  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00639-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VILLADA ROMAN CC N° 4.428.024

DEMANDADO: SERGIO DUVAN GOMEZ SOSA CC N° 1.144.039.985

AUTO No. 3476

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual labora el demandado, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de LUIS ENRIQUE VILLADA ROMAN CC N° 4.428.024, quien actúa a través de endosatario, contra el ciudadano SERGIO DUVAN GOMEZ SOSA CC N° 1.144.039.985, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$4.400.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 1.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de Julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$6.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 2.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto

del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 03 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL identificado con la C.C. 94.300.301 y T.P. No. 168.326 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como endosatario en procuración de la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230063900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

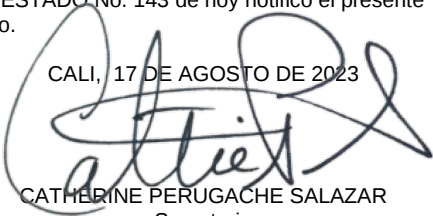


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

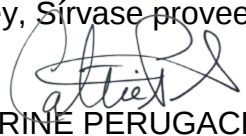
En ESTADO No. 143 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 17 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de agosto de 2023.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00653-00
DEMANDANTE: JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN CC N° 94.040.730
DEMANDADO: PATRICIA VICTORIA HOLGUIN CC N° 31.929.109 Y NELLY STELLA COLLAZOS GIL CC N° 66.830.500

AUTO No. 3477

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salario devengado por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual labora el demandado, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN CC N° 94.040.730, quien actúa a través de apoderada judicial, contra los ciudadanos PATRICIA VICTORIA HOLGUIN CC N° 31.929.109 Y NELLY STELLA COLLAZOS GIL CC N° 66.830.500, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$20.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. S/N.
 - 1.1. Por los intereses remuneratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 2,5 % mensual, causados y no pagados a partir del 01 de junio de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 02 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. SONIA MARCELA VILLAMIL CASTAÑEDA, portador de la T.P No. 163.170 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

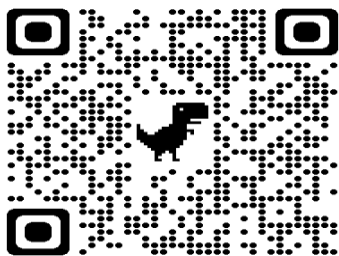
CUARTO. CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230065300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

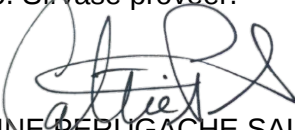
NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 143 de hoy notifico el presente auto. CALI, 17 DE AGOSTO DE 2023 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de vehículo, que correspondió por reparto el día 15/08/2023, quedando radicado bajo la partida No. 76001400302920230069000. Sírvasse proveer.-


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00690-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8

GARANTE: CARLOS JAVIER SILVA ARROYO CC N° 80017414

AUTO No. 3473

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas KXN765, incoada por la persona jurídica GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8, a través de apoderado judicial, evidenciándose en el registro de garantía mobiliaria formulario de registro de ejecución, que el domicilio del garante es la ciudad de "BOGOTA".

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias indica que "*paralos efectos de esta Ley la autoridad jurisdiccional será el juez competente y la Superintendencia de sociedades*", lo que nos lleva a obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la competencia de los jueces civiles.

Consecuencia de lo anterior, se decanta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, como quiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial a la regla del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 reza lo siguiente:

"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC1184- 2019, lo siguiente:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía

procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

Conforme lo anterior, no hay certeza de que el vehículo de placas KXN765, se encuentre efectivamente en la ciudad de Cali, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

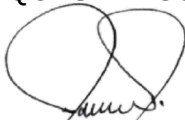
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la presente solicitud descrita, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de BOGOTÁ.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 143 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA